

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho informando que el día 10 de abril de 2024, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Notificación del auto: 21 de febrero de 2024

El término corrió así: 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero 2024, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2024.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

RADICACIÓN 2018-00336

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de **DIVORCIO**, instaurado por **LEIDY GARCES OSORNO**, en contra de **JHOYNER DANIEL ZAMORANO FIALLO**, mediante providencia No. 43 del 19 de febrero de 2024, y notificado por estado el 21 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que procediera a realizar en debida forma la notificación del demandado, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Ahora, dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar en debida forma la notificación del demandado; y habiendo transcurrido el término legal, sin que la demandante o su apoderado judicial adelantaran las actuaciones pertinentes, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no compareció al proceso la parte demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por LUZ ADRIANA CASTILLO SANCHEZ, en contra de LUIS RAMIRO ERAZO ARTEAGA.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO el proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte Actora.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

CGA

Auto notificado en estado electrónico No. 61

Fecha: 15 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe9bf18a5260863ed57fdcc89767d608a2834c33168298f1559d86bc8d68f6**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>